



RAD. 08433-4089-002-2022-00399-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: ORLANDO SANTIAGO CELIN
INCIDENTADO: ALCALDIA DE MALAMBO- SECRETARIA DE HACIENDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente solicitud de incidente de desacato, donde el incidentado rindió el informe solicitado, del cual se corrió traslado a la parte activa, quien presentó reparos al mismo. Sírvase proveer. Malambo, 14 de marzo del 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encamina el Despacho a desatar el Incidente de Desacato promovido por el(a) señor(a) **ORLANDO SANTIAGO CELIN**, actuando a nombre propio, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA HACIENDA**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado diecinueve (19) de septiembre del 2022.

I. ANTECEDENTES:

El(a) incidentalista con miras a obtener la protección de su derecho fundamental a la petición (**Art. 23 CN**), instauró la presente acción de tutela, con el fin de que la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, diera respuesta clara, concreta y de fondo a la petición que instauró el pasado 02 de junio del 2022.

Este Juzgado mediante proveído de fecha diecinueve (19) de septiembre del 2022, concedió al actor la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al accionado, **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a la petición que elevó el señor(a) **ORLANDO SANTIAGO CELIN** el día dos (02) de junio del 2022, independientemente del sentido de la misma. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo”

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE:

Se duele la accionante de que la entidad accionada ofreció respuesta a la petición instaurada. Sin embargo, considera que lo expuesto por la **SECRETARIA DE HACIENDA** de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, no satisface el lleno de sus requerimientos, pues no le indican fecha cierta para el pago de la acreencia, y que, a su juicio, el contestar un requerimiento de manera extemporánea, lo hace merecedor de la sanción que indica la norma.

III. CONSIDERACIONES:

Aparejada con la Acción de Tutela, que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, el constituyente consideró pertinente dotar a los favorecidos con el fallo de la Acción de Tutela de un mecanismo idóneo para que se hicieran cumplir las decisiones por los Jueces de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, consagró en su capítulo 5° lo referente a las sanciones y en el artículo 52 instituyó el denominado INCIDENTE DE DESACATO para todo aquel que incumpliera una orden del Juez emanada con base a la protección de los derechos fundamentales.



“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Expresado lo anterior, cumple señalar que en orden a comprobar si existió o no desacato a la sentencia de tutela, es preciso efectuar un parangón entre la orden tutelar y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, ya que como lo precisara la Sala de la Corte Suprema de Justicia, en oportunidad anterior, al despachar asunto de igual naturaleza al que ahora se desata, *«el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional»* (CSJ AHC 13 ene. 2000, Rad. 8150, reiterado 15 mar. 2015, Rad. 00182).

Por supuesto que, para imponer las sanciones establecidas en la ley a quien incumple el fallo de tutela, no es suficiente verificar si el funcionario accionado se apartó del mandato emitido por el juez constitucional, sino que es necesario, además, auscultar si esa conducta obedece a una incontestable actitud de obstinación frente a dicha determinación, de forma tal que, claramente, la autoridad accionada porfíe en su error, mejor aún, en la amenaza o violación de los derechos fundamentales que fueron amparados.

Y ello es así, toda vez que, en el régimen sancionatorio, dentro del que se encuentra comprendido el desacato, no son admisibles los juicios de responsabilidad objetiva, siendo necesario, en todo caso, comprobar si el funcionario accionado, de manera consiente y voluntaria, se rebeló contra la sentencia de tutela.

IV. CASO BAJO ESTUDIO:

Sentado lo anterior, se impone descender al caso bajo estudio, para determinar si se dio o no el desacato a la providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del 2022, mediante la cual este despacho tuteló el derecho fundamental del(a) actor(a) y se ordenó dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición instaurada por la accionante ante el ente gubernamental.

Ahora bien, se observa que la entidad accionada allegó escrito en donde manifiesta que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho y a través contestación ofrecida al(a) señor(a) ORLANDO SANTIAGO CELIN, la cual reza:

De conformidad con lo anterior procede esta secretaría a dar respuesta en los siguientes términos; la Alcaldía Municipal de Malambo le manifiesta de manera expresa que tenemos toda la disposición y voluntad de finiquitar la obligación monetaria por el concepto de pago de la cuenta de cobro como consecuencia de la sentencia proferida por el Despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo en proceso ejecutivo promovido por el demandante HERNANDO ENRIQUE SANDOVAL RUIZ, cabe mencionar que, Actualmente no contamos con el flujo de caja para cubrir de manera inmediata su acreencia, no obstante esta obligación se encuentra priorizada por la Administración Municipal en el cronograma de pagos que lleva la entidad a más tardar dentro de los próximos cuatro meses siguientes a la contestación de este Derecho de Petición.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el Derecho de Petición interpuesto por usted, la Oficina secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Malambo se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada por la parte peticionaria.



Sin embargo, se duele el(a) accionante de que tal ofrecimiento no llena a satisfacción lo solicitado por ella en su petitoria, pues, aunque precisan la información concerniente al pago de la cuenta de cobro por este instaurada ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, no precisa fecha alguna para el pago de ella.

En vista de lo anterior, este Despacho procedió a revisar cada una de las pruebas allegadas por la entidad accionada, encontrándose que en efecto la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA DE HACIENDA**, ofreció respuesta a la petitoria del actor pese a no aportar constancia de la notificación de la misma, puede se puede concluir que si fue puesta en conocimiento del accionante, pues este mismo afirma estar insatisfecho de lo indicado por la entidad, puntualizando en la omisión al pago de la cuenta de cobro por este impetrada. Ante tal descontento no es necesario recalcar que tal asunto no es orbita de este operador judicial en la presente acción constitucional, pues debe precisarse que la presente fue instaurada con el ánimo de que la accionada dejara de violentar el derecho fundamental a la petición del(a) señor(a) **SANTIAGO CELIN**, existiendo otros medios judiciales ejecutivos de obligaciones.

En tal sentido, es menester traer a colación que de acuerdo a lo precisado por nuestra Constitucional Política, así como la H. Corte Constitucional, el derecho fundamental a la petición, promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, *“cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”*¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de **fondo, eficaz, oportuna y congruente** con lo solicitado. Siendo foco de queja del petente la congruencia y consecuencia, de lo indicado por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, con lo solicitado.

Ahora bien, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, *“(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

En este orden de ideas, se puede evidenciar que aunque el accionante recibió respuesta a su petitoria y que la misma, estuvo en causada a satisfacer lo señalado en su petición inicial, sin que como se precisó este juzgador deba inmiscuirse en ordenar en la cancelación precisa de las obligaciones dinerarias de las partes.

Por lo anotado, se **ABSTENDRÁ** esta Agencia de **APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA DE HACIENDA**, dado que de acuerdo con las reflexiones incorporadas no se dan los supuestos para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, de APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA DE HACIENDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVIERTASE, que una vez en firme esta providencia se procederá al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

TERCERO: COMUNIQUESE, el presente proveído a los interesados por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Inclúyanse las constancias del caso en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

04

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2f5c1ad5daac14da5d96cd26e423575c371199b10e5d66a266e630ea173c03**

Documento generado en 14/03/2023 01:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>